



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2020 00182 00**

**Accionante:** Rigoberto Manotas Coronado

**Accionado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

**Acción:** Incidente de Desacato (Tutela)

**Tema:** No impone sanción.

**1. Asunto a resolver:**

Procede el Despacho a resolver incidente de desacato instaurado por el señor **Rigoberto Manotas Coronado** en nombre propio, por el presunto incumplimiento del fallo de Tutela proferido por esta unidad judicial el día diez (10) de diciembre de 2020.

**2. Antecedentes:**

Revisado el expediente digital, se observó que mediante oficio radicado en este juzgado, el señor Rigoberto Manotas Coronado en nombre propio, acude al trámite incidental con el fin de que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., cumpla lo resuelto en el fallo de tutela de fecha 10 de diciembre de 2020, donde se resolvió:

“(…)

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, ordenar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG -Fiduprevisora S.A.**, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de una respuesta clara, de fondo y congruente al derecho de petición incoado y radicado ante dicha entidad con el N° 20201012368412 por el accionante **Rigoberto Manotas Coronado**.

## **2. Trámite**

1. El 29 de enero de 2021, se profirió auto de órdenes previas a la apertura de Incidente de Desacato por esta judicatura, en el cual se ordenó requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., a fin de que informara de que manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 10 de diciembre de 2021, conminándole para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenando en dicha providencia.

Así mismo en el precitado auto, se informó que de no recibir constancia sobre el cumplimiento del fallo, se dará apertura al incidente respectivo por desacato a la orden judicial.

2. Se advierte que una vez revisado el expediente digital se observó memorial aportado por la parte accionada donde manifestó haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el diez (10) de diciembre de 2020, sin embargo, al ser revisar dicho documento, se advierte que va dirigido a la señora Juana María Correa, persona diferente al señor Rigoberto Manotas Coronado quien es el accionante dentro de la presente acción de tutela.

3. Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, este despacho ordenó requerir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que suministrara los nombres completos y dirección electrónica del director(a) de la Fiduprevisora S.A., con el fin de aperturar el incidente de desacato.

Así mismo, se requirió a la Fiduprevisora S.A., para que suministrara los nombres completos y dirección electrónica de la persona que, según la organización interna de la entidad, debe darle cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de tutela.

4. Al revisar el plenario digital, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduprevisora S.A., se pronunció respecto de los diferentes requerimientos realizados dentro del presente incidente ,sin embargo, al revisar los memoriales aportados con sus anexos, se percata este despacho que los documentos aportados(oficio No. 20200870758761de fecha 26 de febrero de 2020 proferido por la Fiduprevisora S.A) no da certeza del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 10 de diciembre de 2020, máxime, cuando el precitado oficio tiene fecha anterior a la solicitud de desacato presentada por el accionante, motivo por el cual este despacho dio apertura del incidente del incidente de desacato.

5. A través de auto, este despacho procedió a dar apertura al incidente de desacato en contra del Dr. Jaime Abril Morales, en su calidad de Vicepresidente de la Fiduprevisora S.A. y en contra de la Dra. Ángela Cristina Tobar González, en su calidad de Director 4 de la Fiduprevisora S.A., por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 10 de diciembre de 2020.

6. Mediante oficio de fecha 16 de abril de 2021, la Fiduprevisora S.A., manifestó su cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de diciembre de 2020, y a su vez, indicó que las circunstancias que dieron origen a la presente acción de tutela se encuentran superadas, conforme las razones expuestas.

A su vez, adjunta respuesta al derecho de petición.

#### **4. Consideraciones:**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato **sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En concordancia con lo antes expuesto, la normativa instituyó el incidente de desacato como una herramienta para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, por lo que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida, en tales instancias, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el funcionario judicial que dictó la decisión, mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 367 de 2014<sup>1</sup>, sostuvo:

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

Así las cosas, el incidente de desacato se traduce en una herramienta jurídico-normativa, formado para hacer efectivo el cumplimiento de una orden de tutela, con la advertencia de la imposición de una sanción, ante la omisión predicable de la decisión que fue proferida en garantía de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, la cual, si bien no consagra un procedimiento y reglamentación

---

<sup>1</sup> M.P Dr. Mauricio González Cuervo. Ver también Sentencia SU 1158 de 2003. –Imposición de sanción al superior y funcionario encargado de cumplir la orden de tutela–.

específica, el operador judicial consta de presupuestos de orden jurisprudencial que han aclarado y perfilado, las directrices de orden formal y sustancial que caracterizan el instituto constitucional mencionado.

Ahora bien, no hay que perder de vista que, para sancionar a una persona por el desacato de un fallo de tutela, no basta su mero incumplimiento objetivo, pues, adicional a ello, es necesario que se demuestre la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden judicial. Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante sentencia de unificación jurisprudencial SU- 034 del tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), explicó los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de hacer estos juicios de responsabilidad:

“De lo expuesto, se colige que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren *factores objetivos y/o subjetivos* determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los *factores subjetivos* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.<sup>2</sup>”

## **5. Caso en Concreto.**

Procede el despacho analizar si en el caso concreto, concurren los elementos objetivos y subjetivos de responsabilidad por desacato de fallo de tutela.

### **5.1. Elemento objetivo de la responsabilidad:**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU - 034 del tres (3) de mayo de 2018. Expediente T-6.017.539. M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS.

Revisado el expediente digital, se observó que mediante oficio radicado el 14 de enero de 2021, el señor Rigoberto Manotas Coronado en nombre propio, acude al trámite incidental con el fin de que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., cumpla lo resuelto en el fallo de tutela de fecha 10 de diciembre de 2020, donde se resolvió:

“(…)

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, ordenar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG -Fiduprevisora S.A.**, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de una respuesta clara, de fondo y congruente al derecho de petición incoado y radicado ante dicha entidad con el N° 20201012368412 por el accionante **Rigoberto Manotas Coronado**.

Según lo narrado en los hechos de la solicitud de tutela que originó la sentencia del 10 de diciembre de 2020, a través de la petición con radicado N° 20201012368412, el actor le solicitó al FOMAG – Fiduprevisora S.A., lo siguiente:

“requerido a la oficina judicial de Sincelejo la información sobre el proceso a favor de la Cooperativa Coodecor en mi contra radicado en su despacho con oficio N° 241 de fecha 25 de marzo de 2014, con número de proceso 2014-00083 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Sincelejo Sucre, constato esta seccional que no aparece proceso alguno con estas características o datos solicitados, pues bien solamente existe un proceso en mi contra en el Juzgado Sexto Civil de Sincelejo, el cual no corresponde a la orden de embargo donde se me hacen las retenciones. **De lo anterior solicito respetuosamente, se me haga devolución de los dineros retenidos a mi cuenta en virtud de que no existe proceso judicial y medida de embargo con ese oficio y a favor de ese proceso, así mismo solicito que se deje sin efecto el oficio número 241 de 25 de marzo de 2014**” (Negrillas por fuera del texto original)

En el caso concreto, existen pruebas que demuestran que la Fiduprevisora S.A., dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho el día 10 de diciembre de 2020.

En efecto, revisado el expediente digital, observa esta judicatura que la Fiduprevisora S.A., mediante oficio No. 20211090833671 de fecha 16 de abril de

2021, remitió respuesta clara, de fondo y congruente al derecho de petición incoado y radicado con el N° 20201012368412 por el accionante Rigoberto Manotas Coronado, a través del cual le manifestó lo siguiente:

“En atención a su petición radicada en FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, mediante la cual solicita “...SOLICITO DEVOLUCIÓN DE DINEROS EMBARGADOS EN RAZÓN A UN PROCESO QUE NO EXISTE...” Sobre el particular nos permitimos retirar lo informando con radicado No. 20200870758761, toda vez, que para inactivar una media de embargo es necesaria la orden judicial remitida mediante oficio por el respectivo despacho.

(...)

Finalmente, respecto a los títulos correspondientes a la mediante embargo a favor de COODECOR a partir del mes de Junio de 2018 por concepto de embargo se encuentran retenidos en la entidad, debido a que generaron rechazo por inconsistencias presentadas con el número de cuenta de depósito judicial y el código único de proceso para la constitución de depósitos judiciales.

En ese sentido con el fin de reintegrar el dinero solicitamos oficio reciente emitido por el juzgado en el cual se relacione el número de cuenta de depósito judicial, número de proceso o oficio donde se manifieste la inexistencia del proceso.”

Como el núcleo esencial del derecho fundamental de petición exige respuestas congruentes, plenas y de fondo, independientemente del sentido de su decisión (positiva o negativa a la solicitud), se tiene que en el caso concreto se cumplió con la sentencia de tutela del 10 de diciembre de 2020.

Sobre el particular, se reitera, pese que la entidad accionada no accedió a lo solicitado por el actor, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, no exige respuestas positivas, sino plenas, de fondo y congruentes con lo pedido.

Por lo anterior, este juzgado considera que, hasta este momento procesal, la Fiduprevisora S.A., como destinatario de la orden judicial, ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día (10) de diciembre de 2020, no existiendo entonces responsabilidad por desacato, razón por la cual se hace innecesario analizar el elemento subjetivo de la responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de

Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**Primero: No imponer sanción** por desacato de fallo de tutela al Dr. **Jaime Abril Morales**, en su calidad de Vicepresidente de la Fiduprevisora S.A. y a la Dra. **Ángela Cristina Tobar González**, en su calidad de Director 4 de la Fiduprevisora S.A.

**Segundo: Dar por Terminado** el presente incidente de desacato, conforme a las razones expuestas en este proveído.

**Tercero:** Una vez notificada la presente decisión, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**253e45b516420330b6bbe7644984c728a6ee5aof147af74f657b2e835897  
eb5a**

Documento generado en 10/05/2021 10:50:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**